



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 7 7 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 230/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifestó que el día 13 de abril de 2008, sobre las 13:40 horas, circulaba por "La Cuesta", en el cruce situado entre las calles Alfonso García Ramos y la calle Laurisilva, cuando sufrió un accidente, ya que no vio la señal de "stop" existente en la zona, pues la señal vertical estaba tapada

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

por las ramas de un drago y la pintura de la señal horizontal era deficiente, no siendo visible.

Así, al pasar por la zona sin haberse parado, colisionó contra otro vehículo que circulaba por la zona, lo que le produjo desperfectos por valor de 1.163,11 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En lo referido al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 9 de junio de 2008, siendo correcta su tramitación, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia, incluyendo el Informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio y el trámite de audiencia.

El 9 de marzo de 2010 (la fecha que consta en el expediente es errónea, en lo que se refiere al año), se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el órgano instructor entiende que no concurren los requisitos exigidos para poder imputar a la Corporación Local la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

8. En lo que se refiere a la veracidad de las alegaciones realizadas por la interesada, pues a través de la "declaración amistosa de accidente" y de la factura presentada se demuestra tanto la realidad del accidente, como que el accidente se produjo por saltarse la interesada la señal de "stop".

Así mismo, no es cierto que la señal horizontal de "stop" no fuera visible, pues si bien falta pintura, en las propias fotografías presentadas por la afectada se observa su presencia con claridad, máxime a la hora en la que se produjo el siniestro.

A su vez, es cierto que la señal de "stop" y sus deficiencias no fueron la causa del accidente, sino que el mismo se debió a que la interesada no respetó la normativa de tráfico, en lo que se refiere a la prioridad de paso de los vehículos, pues en el art. 21.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que establece que "en defecto de de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha"; como ocurría en este caso, de acuerdo con lo señalado en el Informe del Servicio, no dándose la excepciones establecidas en dicha normativa.

Por ello, no ha resultado demostrada la existencia de relación causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pues el accidente se debe exclusivamente a la actuación negligente de la interesada, ya que salvo señalización en contrario al llegar al cruce debió cerciorarse de si circulaba alguna vehículo por el mismo y con preferencia de paso sobre ella.

9. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.